



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Concluye la Instruccion inserta en el Boletin anterior.

Contra la anchura que deben tener los caminos públicos no puede alegarse la prescripcion.

Al fijar pues la anchura de 18 pies de firme para los caminos vecinales no se hace mas que reivindicar, y aun no por completo, un derecho contra el cual se alegaría en vano el de posesion por parte de los dueños de presidios colindantes; porque si bien es verdad que la prescripcion puede tener lugar contra el Estado y contra los pueblos, solo es admisible el principio respecto á las propiedades que posean el uno y los otros por un título que pudiera serlo igualmente respecto de un particular, pero de ninguna manera con relacion á las cosas que son de aprovechamiento comunal de todos, á cuya especie corresponden los caminos públicos (ley 6, título 28, partida 3.^a), las cuales, como que no estan en el comercio de los hombres ni son susceptibles de dominio, no pueden tampoco (ley 7, título 29 de la misma Partida) ser objeto de prescripcion.

Resulta pues de cuanto se acaba de decir que los caminos públicos son imprescriptibles, y que por lo mismo las leyes, decretos y reglamentos, cuando solo se dirijan á restablecerlos en sus límites naturales, pueden y deben tener cumplida ejecucion, sin que á ello se opongan el derecho de posesion ni la prescripcion. Podría por lo tanto declararse á estos caminos la misma anchura que tienen las carreteras generales; pero atendiendo á que la prefijada en el Real decreto es la suficiente para que puedan pasar cómodamente dos carruages en direcciones encontradas, procederá V. S., bien fijándoles los 18 pies, siempre que ya no los tengan, y conservando no obstante á los que sean mas anchos en latitud actual, sin perjuicio de que al haberse de reparar estos caminos pueda disminuirse la via, si fuere preciso, en razon á la escasez de recursos ó á las dificultades de ejecucion. En este caso, es decir, siempre que el firme de un camino haya de ser menor de 16 pies será indispensable construir de distancia en distancia apostaderos para que puedan guarecerse los carruages y dejarse mutuamente el paso expédito.

Procediendo en todo rigor, la aplicacion del principio de imprescriptibilidad debería tener lugar aun cuando de sus resultas se ocasionaran daños en plantíos, cercas ó paredes colindantes; pero como esto produciría quejas, reclamaciones y menoscabo de intereses creados, se ha estimado conveniente hacer una excepcion para estos casos. Sin embargo cuando por vejez ó por otra causa cualquiera se destruya una cerca ó perezca un plantío lindante con el camino, podrá recuperarse la anchura legal de este sin necesidad de in-

demnizacion; pero en este caso no se hará otra cosa que sujetar á los propietarios á las reglas generales de alineacion que se observan respecto á las posesiones limítrofes de las carreteras y á los edificios dentro de las poblaciones.

Art. 14. «Los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos y de los jefes civiles.

«Los caminos vecinales de segundo orden quedan bajo la direccion y cuidado de los alcaldes.

«No obstante los Jefes políticos, como encargados de la administracion superior de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.»

Los trabajos de los caminos de segundo orden se ejecutan bajo la direccion de los alcaldes, pero puede intervenir el Jefe político.

La reparacion, construccion y conservacion de los caminos vecinales de segundo orden se ejecutan bajo la direccion y cuidado de los alcaldes, con sujecion á lo establecido en los capítulos 5.^o y 6.^o del reglamento, porque los trabajos empleados con este objeto son meramente municipales y no se extienden fuera de los límites del término de cada pueblo. Se concede no obstante á los Jefes políticos el derecho de intervenir en caso de necesidad para que no se malversen ó distraigan los fondos de su verdadero destino, ni se malgasten inútilmente; intervencion que está perfectamente en armonía con la que ejercen las mismas autoridades en todos los demas gastos municipales que están en el mismo caso respecto á su cualidad de locales.

La direccion de los trabajos de los caminos de primer orden corresponde al Jefe político.

Otra cosa es tratándose de los caminos vecinales de primer orden, porque desde el momento que se reconoce que estos son de un interes mas general, y se establece en consecuencia que pueden recibir auxilios de los fondos provinciales, cuyo empleo no puede hacerse sino bajo la inspeccion del Jefe político, preciso es separar estos caminos de la accion de la autoridad municipal, que solo se ejerce en el territorio de un pueblo, y someterlos á la que obra en el territorio de todos los de la provincia.

Los trabajos que se ejecuten en estos caminos serán siempre municipales; porque dichos caminos no mudan de carácter por su categoría, y continúan siendo vecinales; porque se costean con los recursos de los pueblos en su mayor parte; porque los individuos que sean requeridos para prestar un trabajo personal en estos caminos deben estar siempre sometidos á la autoridad de sus alcaldes, y porque en fin la provincia no toma una parte directa en estos trabajos, y solo da si acaso, una cantidad por via de auxilio. Pero aun conservando el carácter de trabajos municipales, los que se ejecuten en los caminos de primer orden se ponen bajo la accion inmediata de los Gefes políticos, y á estos solos compete determinar cómo y en qué épocas deben hacerse, en qué punto han de emprenderse, adónde se han de extender sucesivamente,

asi como fijar todos los detalles de ejecucion con arreglo á las disposiciones contenidas en el capítulo 8.º del reglamento.

Es evidente que no se invaden con esta prescripcion las atribuciones de los alcaldes; porque cuando se trata de reglamentar trabajos que se extienden al territorio de varios pueblos, necesario es colocar estos trabajos bajo la vigilancia y direccion de una autoridad cuya accion sea extensiva tambien á todos estos pueblos. Conceder á un alcalde autoridad sobre los demas de su clase no es legal ni posible; y de consiguiente es indispensable hacer entre unos y otros caminos la distincion expresada en el artículo 14 del Real decreto.

Art. 15. «Las contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales de primero y segundo órden serán corregidas por los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.»

Este artículo no tiene necesidad de comentarios, porque no crea una jurisdiccion, ni hace mas que aplicar á los caminos vecinales las disposiciones vigentes respecto á las carreteras generales.

Art. 16. «Los ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los Gefes políticos relativos á caminos vecinales; y solo en el caso de que tengan que salir á mas de tres leguas de su residencia disfrutará la indemnizacion de gastos que les está asignada por la instruccion vigente.»

El concurso de los ingenieros de las provincias será muy útil para los caminos vecinales.

Siempre que sea posible que los ingenieros de las provincias, animados de un celo plausible, reunan á los deberes de su peculiar instituto la direccion y vigilancia de los trabajos que se ejecuten en los caminos vecinales, será utilísimo su concurso; y los Gefes políticos proporcionarán un beneficio al pais recurriendo á los conocimientos de aquellos funcionarios. Mas para que estos conocimientos produzcan el resultado que debe esperarse, es necesario que los ingenieros se presten á separarse de las reglas precisas que acostumbran seguir, en consideracion á las exigencias de unos trabajos que se ejecutan con recursos tan distintos de los que se emplean en las carreteras.

Conveniencia de formar hombres capaces de dirigir el trazado y las obras de los caminos vecinales.

La escasez de ingenieros y las atenciones á que están dedicados los que hay será causa sin duda de que muy raras veces puedan estos encargarse de la direccion de los caminos vecinales, y de aqui la necesidad de formar hombres capaces de emplearse con provecho en estos trabajos. V. S. puede intentarlo acaso con éxito, porque dándose en los institutos de segunda enseñanza las nociones preliminares indispensables para poder aprender en poco tiempo despues los principios necesarios de nivelacion, delineacion y levantamiento de planos, bastaría tal vez el establecimiento de una cátedra donde se explicasen estas materias, así como un tratado elemental, conciso y práctico sobre construccion de caminos, para tener en poco tiempo un número de aparejadores excelentes para el objeto que se propone el Real decreto de 7 de Abril. En caso de que este pensamiento encontrase dificultades, todavia es verosímil que fuese posible conseguir el fin, inclinando á algunos jóvenes á dedicarse privadamente á estos estudios, haciéndoles comprender que así podrian llegar á proporcionarse un medio de vivir con independencia y seguridad á costa de un trabajo lucrativo y decente.

Al indicar á V. S. algunos de los medios que pu-

dieran emplearse para formar buenos directores de caminos vecinales, no se hace otra cosa que expresar una idea que daría provechosos resultados si alguna vez llega á existir una ley que haga obligatorios para los gastos que ocasionen los caminos vecinales; pero esta ley sería casi inútil por falta de hombres prácticos, del mismo modo que lo sería una ley de instruccion primaria, por ejemplo, sin maestros dedicados á la enseñanza. Pero si con el tiempo se dicta, como es de esperar, una ley sobre caminos vecinales, tendrá una asignacion permanente los que hayan adquirido los conocimientos precisos para dirigirlos con inteligencia y este es un estímulo mas para que se dediquen á este estudio muchos jóvenes que en otro caso podrian quedar sin una colocacion conveniente.

Art. 17. «Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos de que trata el presente decreto.

«Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasion de estas obras, se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes compete, con arreglo a los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el Estado.»

No deben omitirse los trámites legales cuando se haya de recurrir á la expropiacion por causa de utilidad pública.

Con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, no se puede obligar a ningun particular á que ceda ó enagené lo que sea de su propiedad para obras de interes público sin que preceda, entre otros requisitos, la declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública. Esta declaracion debe hacerse por una ley ó por una Real órden, segun los casos, pero llenando antes ciertos trámites prefijados en el art. 3.º de la ley citada; porque en defecto de estos sería nula, por falta en las formas, la decision administrativa relativa á la expropiacion. De consiguiente, aunque en el artículo que se comenta se establece que se consideren de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos vecinales, no debe entenderse de modo alguno que hayan de omitirse por esto las formalidades requeridas para el caso en que tenga lugar la expropiacion forzosa, como por ejemplo, cuando se abra un camino nuevo que atravesase terrenos de propiedad particular, ó se varíe la direccion de uno ya existente. Estos casos están previstos en los artículos 160 y 162 del reglamento, en los cuales se previene terminantemente que se proceda con sujecion á la ley de 17 de Julio de 1836.

La declaracion contenida en este artículo del Real decreto se refiere; primero, á las obras que hayan de ejecutarse en los caminos ya existentes, porque la utilidad pública de estos caminos es evidente, está reconocida, aunque de una manera implícita, y no tiene necesidad de una declaracion especial para cada caso particular.

Los trámites legales se habrán cumplido si se observan el Real decreto y reglamento respecto á los caminos de primer órden, y si se oye el dictámen de la diputacion provincial cuando la expropiacion sea para obras de líneas de segundo órden.

Por otra parte la declaracion indicada no se contrae á una obra determinada, sino que abraza la generalidad de las que hayan de construirse en los caminos vecinales; y de consiguiente es aplicable, sin necesidad de repetirse, á todas las que se ofrezcan, aun cuando medie expropiacion, toda vez que antes de verificarse esta se cumplan las formalidades exigidas por la ley. Ahora bien, los itinerarios formados por los alcaldes y discutidos por los ayuntamientos han de es-

tar de manifiesto durante 15 dias para que los vecinos hagan las reclamaciones y observaciones que crean convenientes, y todos estos documentos se han de remitir despues al Jefe político (artículos 4.º, 5.º 6.º y 7.º del reglamento); luego el primer requisito exigido por la ley de 17 de Julio se habrá llenado forzosamente siempre antes de proceder á la expropiacion. En cuanto al segundo: esto es, *que las diputaciones provinciales, oyendo á los ayuntamientos, expresen su dictámen y lo remitan á la superioridad por mano de su presidente*, se habrá cumplido igualmente en el hecho de clasificar las líneas de primer orden y de marcar los pueblos que deben concurrir á sus gastos, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º del Real decreto y 12 del reglamento, respecto á las obras de los caminos en que las diputaciones pueden tener intervencion conforme á las disposiciones vigentes: de consiguiente si se oye tambien el dictámen de estas corporaciones, cuando sea necesario recurrir á la expropiacion para obras de una línea de segundo orden, se habrán observado todos los tramites legales, y ningun inconveniente se origina de que la declaracion se haya hecho de un modo general para evitar la repeticion en los numerosos casos particulares que deben ofrecerse.

Publicado ya el reglamento para la ejecucion del Real decreto de 7 del corriente, y analizados uno por uno los artículos de este decreto, creo haber conseguido aclarar muchas de las dudas á que podria dar lugar la aplicacion de disposiciones enteramente nuevas en nuestro pais, y dado reglas oportunas para que se proceda de una manera uniforme y conveniente en la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales. Si no obstante esto encontrase V. S. dificultades en la ejecucion de lo mandado, no debe tener inconveniente en consultar las que se le ofrezcan; en la inteligencia de que el Gobierno procurará vencerlas en lo posible, persuadido del beneficio inmenso que ha de producir al pais la mejora de sus comunicaciones vecinales.

En este concepto espero que V. S., penetrado tambien de la importancia de realizar el pensamiento del Gobierno, contribuirá eficazmente al efecto, ilustrando á los pueblos sobre su conveniencia, valiéndose del influjo de las personas de prestigio, y empleando en fin todos los medios que le dicten su prudencia y el conocimiento de los intereses de la provincia que administra para que se hagan efectivos los recursos indispensables á fin de llevar á cabo una obra tan útil y tan urgente.

El Gobierno cuenta igualmente con la franca y leal cooperacion de las diputaciones, esperando que se prestarán gustosas á secundar los esfuerzos de V. S. auxiliando con fondos provinciales para las atenciones de los caminos de primer orden, y estimulando de esta manera á los pueblos activos y celosos; y se promete asimismo que los alcaldes y ayuntamientos se esmerarán en proponer y votar los arbitrios convenientes, y que todos los demas funcionarios y corporaciones á quienes comprendan las disposiciones del Real decreto y reglamento cumplirán por su parte con lo que les está prevenido, haciéndose asi acreedores á la consideracion del Gobierno, que mirará como un mérito especial el contraido en la ejecucion de las citadas disposiciones, juzgándolo por los resultados que produgere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1848.—Juan Bravo Murillo.

Núm. 487.

Circular núm. 236.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 20 de Junio último la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se dijo de Real orden á este de la Gobernacion en 22 de Mayo último, entre otros particulares lo siguiente:—Al propio tiempo y conformándose S. M. con lo indicado por la Contaduría general en el asunto, ha tenido á bien dispo-

ner que cuando resulte herido en acto del servicio algun Carabiniero, se le conduzca al hospital mas inmediato, y se le suministren cuantos auxilios sean posibles, á fin de que por este medio se concilie su curacion con la mayor economía posible.—Lo que trasladado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que dándose publicidad por medio del Boletin oficial de la provincia, lo tenga V. S. presente en los casos que puedan ocurrir.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Zaragoza 2 Julio 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 488.

Circular núm. 237.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan remitirán á vuelta de correo cumplimentado el interrogatorio que sobre noticias estadísticas se les pasó con el Boletin núm. 58 en 15 de Mayo último; en la inteligencia que de no cumplirlo me verá en la necesidad de enviar comisionados que lo verifiquen á sus espensas, á lo que no creo darán lugar constándoles que se halla interesado el mejor servicio en reunir estas noticias que exige la Superioridad.

Zaragoza 4 de Julio de 1848.—José Fernandez Enciso.

Pueblos que no han remitido los interrogatorios.

Partido de Ateca. Ateca. Bijuesca. Cetina. Ibdes. Monreal de Ariza. Moros. Oseja.

Partido de Belchite. Azuara. Herrera. Jaulin. Plenas. Valmádrid. Villanueva del Huerva.

Partido de Borja. Agon. Alverite. Borja. Bureta. Fréscano. Gallur. Luceni. Magallon. Malejan. Mallen. Novillas.

Partido de Calatayud. Alarva. Arándiga. Calatayud. Inogés. Jarque. Morata de Giloca. Munebrega. Orera. Purroy. Sta. Cruz de Toved. Toved.

Partido de Caspe. Fabara. Mequinenza.

Partido de Daroca. Abanto. Atea. Badules. Cerveruela. Codos. Fombuena. Langa. Miedes. Paniza. Romanos. Villadoz.

Partido de Ejea. Ardisa. Ejea. Layana. Pradilla. Puengeluna. Remolinos. Santa Eulalia de Gállego. Tauste.

Partido de la Almunia. Alagon. Alcalá de Ebro. Alfamen. Almonacid de la Sierra. Bárboles. Bardallur. Chodes. Epila. La Almunia. Longares. Lucena. Lúmpiaque. Muel. Pedrola. Pinseque. Plasencia de Jalón. Riela. Rueda de Jalón. Salillas.

Partido de Pina. Farlete. La Almolda. Monegri- llo. Nuez. Osera. Pina. Villafranca de Ebro.

Partido de Tarazona. El Buste. Grisel. Novallas. Santa Cruz de Moncayo. Tarazona. Torrellas. Tórtolas. Vera. Vierlas.

Partido de Zaragoza. Alfajarin. Cuarte. Juslibol. Lajoiosa. Las Casetas. Lecinena. María. Pastriz. Peñafloz. Perdiguera. San Mateo. Utebo. Villamayor. Zaragoza.

Núm. 489.

Circular núm. 238.

En circular de 30 de Diciembre último dirigida á los pueblos de esta provincia recomendé la utilidad y ventajas que ha de producir á los mismos la lectura del Boletin oficial del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas esclusivamente consagrado al fomento de su ilustracion y de sus intereses positivos, á pesar de esto el número de suscripciones hechas hasta de ahora no corresponde á mi pensamiento; puesto que creí se presentarian gustosos á reclamar la adquisicion de un periódico tan recomendable, por cuya razon, reitero nuevamente á los Ayuntamientos la necesidad de que se presten á suscribirse á una Obra de tanta importancia, en lo que darán una nueva prueba de su celo, y prosperidad de cuanto les está encomendado. Zaragoza 4 de Julio de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 490.
INTENDENCIA DE LA PROVINCIA
 DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice lo que sigue.
 La Reina se ha servido expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente:—Accediendo á las solicitudes de varias Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, relativas á que se prorogue el plazo de 30 del actual que por mi decreto de 21 de Abril último tuve á bien fijar para que los pueblos y contribuyentes que dentro de él no verificasen el pago de un treinta por ciento á metálico de sus débitos anteriores á la época en que empezó á regir la ley del presupuesto general de ingresos del Estado, fecha 23 de Mayo de 1845, fuesen apremiados por su total importe; vengo en mandar, de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo único. Se proroga hasta 31 de Agosto de este año el plazo de fin de Junio señalado por mi decreto de 21 de Abril último, para que dentro de él puedan satisfacerse con un treinta por ciento á metálico todos los débitos que resulten á favor de la Hacienda pública, por las contribuciones, rentas, impuestos y arbitrios de época anterior á la en que empezó á regir la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, pasado cuyo plazo caducarán los efectos de esta gracia, y serán apremiados los deudores por la totalidad de sus descubiertos; quedando en lo demas vigentes las disposiciones de mi citado decreto.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, esperando aviso de su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1848.—Francisco Orlando.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos y deudores particulares á quienes pudiera convenir puedan usar de la gracia concedida en el Real decreto de 21 de Abril último, antes que espire la ampliación del término que se concede. Zaragoza 30 Junio 1848.—Faustino de Balboa.

Núm. 491.

Don Buenaventura Alvarado del Consejo de S. M. su Secretario honorario y Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Hago saber: que habiéndome dirigido un Exorto el Sr. Juez de primera instancia del partido judicial de Pina para averiguar si en los pueblos de la comprensión del mio desapareció hará veinte días algun hombre con el fin de justificar la identidad del que haogado se encontró en los términos de la villa de Pina y su partida del galacho del molino, cuyas señas se pondrán á seguida, despues de cumplimentar dicho exhorto he acordado se inserte en el Boletín oficial el presente anuncio requisitorio por el cual mando á los Alcaldes y justicias sujetos á mi jurisdicción que dentro del término de diez días me den aviso caso de haber ocurrido en sus respectivos pueblos la desaparición de alguno que pudiese ser el de que se trata, para comunicar á aquel juzgado las noticias que sobre ello llegaran á adquirirse. Dado en la ciudad de Zaragoza á 10 de Junio de 1848.—Buenaventura Alvarado.—Por mandado de su Señoría, Inocencio Broquera.

Señas. Representa ser de unos catorce á diez y seis años de edad, estatura 5 pies escasos, pelo negro y cortado, vestía pantalon de mabon rayado color amoratado, sin medias, con una alpargata en el pie izquierdo con iladillo negro, chaleco negro de lana laboreado con botones dorados y camisa de coton.

Núm. 492.

Otro. Habíendome dirigido un exhorto el Sr. Juez de primera instancia del partido judicial de Caspe para averiguar si en los pueblos de la comprensión del mio desapareció hará dos meses algun hombre, con el fin de justificar la identidad del que ahogado se encontró en las orillas del Ebro. en el término de Escatron, cuyas señas se pondrán á seguida, despues de cumplimentar dicho exhorto, he acordado se inserte en el Boletín oficial el presente anuncio requisitorio; por el cual mando á los Alcaldes y justicias sujetas á mi jurisdicción que dentro del término de 8 días me den aviso caso de haber ocurrido en sus respectivos pueblos la desaparición de alguno que pudiese ser el de que se trata, para comunicar á aquel juzgado las noticias que sobre ello llegaran á adquirirse. Dado en Zaragoza á 8 de Junio de 1848.—Buenaventura Alvarado.—Por mandado de su Señoría, Inocencio Broquera.

Señas. Estatura 5 pies escasos, edad 30 años, cerrado de barba, hallado únicamente en su cuerpo una media de estambre azul, un trozo de camisa al parecer de lienzo blanco y un trozo de paño pardo que por los ojales podia inferirse haber sido pantalon, y un tirante cuyo color ya no se distingue.

PARTE NO OFICIAL.

Con Real privilegio exclusivo de invención. Nuevo método de embalsamar los cadáveres sin separar ninguno de sus órganos. Se asegura la conservación de todo cadáver, sea cual fuere la edad, sexo, estado de gordura y enfermedad de que hubiere fallecido el individuo, conforme á los modelos que la sociedad tuvo de manifiesto en el hospital militar de Madrid en Noviembre de 1844 y conserva todovía.

Reseña del método.

Por una incision de pocas líneas, practicada en uno de los lados del cuello, se inyecta el sistema vascular con líquidos conservadores, consistiendo solo en esto la parte esencial de la operación, que puede concluirse en un cuarto de hora, y para lo cual no es necesario por consiguiente, ni estraer la mas mínima parte del cuerpo, ni despojarle de su paño mortuorio. Aun cuando haya dado principio la descomposición del cadaver, no hay inconveniente en proceder á su embalsamamiento, capaz por sí solo de contenerla al instante; sin embargo, será útil que no se retarden los avisos, particularmente en la estación calurosa á fin de obtener el resultado mas completo posible.

Privilegio de perfeccion.

S. M. la Reina acaba de conceder á la sociedad nueva patente de invención por quince años sobre unas cajas que conservan el cadaver para siempre blando y flexible sin mutación alguna en su fisonomía, librándole ademas de la influencia de los agentes exteriores que podrian ser causa de su destrucción con los años.

Precio.

Habiendo acreditado la esperiencia que el precio de 4000 reales que ha regido hasta aquí puede disminuirse ó ha de aumentarse segun las circunstancias, la sociedad ha dispuesto que para lo sucesivo sea convencional.

Los avisos se reciben en la oficina establecida en Zaragoza, calle del Príncipe núm. 27.—El comisionado, Mariano Dalmao.

El agente de negocios D. Francisco Aranaz, se ha trasladado á la calle de Morata núm. 81, frente la puerta falsa de la Iglesia de San Felipe.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.